



Ibagué, Julio Veintiuno de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN [73001-40-03-001-2022-00515-00](#)
REFERENCIA EJECUTIVO
Ejecutante SERVICIOS EMPRESARIALES SYK S.A.S
Ejecutado CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MIRAMAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte ejecutante, dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda aportó escrito, pero no cumplió íntegramente lo requerido en el auto de fecha 6 de marzo de 2023, en cuanto a:

“ 1. Lo consignado en el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, allegue constancia de recibido por parte del destinatario de los correos electrónicos mediante los cuales realizó el envío de las facturas electrónicas de venta No. 1443, 1535, 1629, 1740, 1854, 1855, 1963, 1964, 2075, 2076. (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.) ”.

En efecto, el escrito de subsanación no incorpora las constancias de recepción y los documentos allegados no permiten inferir de manera comprensible que ese acto de la comunicación electrónica se llevó a cabo.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso
r lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES